

21 MAR. 2018

001711

Barranquilla,

G.A.

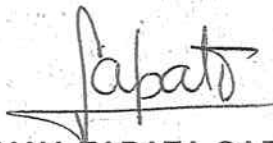
Doctora:
LITIA ROMERO DE MARIA
Representante Legal
CLINICA COLOMBIANA DEL RIÑON S.A.
Calle 23 N° 10 - 98
Sabanalarga - Atlántico

Ref: Auto No. 00000286

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 1726-393
Elaboró: Nini Consuegra charris
Revisó Amira Mejía

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000286 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CLINICA COLOMBIANA DEL RIÑÓN S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO."

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 del 2015, Decreto 780 del 6 de Mayo de 2016, Decreto 50 del 16 de enero del 2018, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, practicó visita de inspección técnica para el Seguimiento al Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares PGIRASA, a través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental el 30 de Noviembre del 2017, a la CLINICA COLOMBIANA DEL RIÑÓN S.A., Ubicada en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico, identificada con el Nit 900.249.014-8, Representada Legalmente por la Doctora LITIA ROMERO DE MARIA.

Que del resultado de la visita efectuada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Informe Técnico N°0001837 de 29 de Diciembre del 2017, señalando lo siguiente:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

La Clínica Colombiana del Riñón S.A., ubicada en el Municipio de Sabanalarga, se encuentra en actividad normal. Es una entidad de Tercer nivel de carácter privado que presta los servicios de:

- ☐ Hemodiálisis.
- ☐ Consulta de Nutrición.
- ☐ Psicología.
- ☐ Nefrología.
- ☐ Procedimientos menores
- ☐ Servicio Ambulatorio.

Estos servicios son prestados en horas hábiles, 4:00 am a 9:00 pm jornada continua de lunes a sábados. Atienden a 33 pacientes/diarios.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Contraloría General de la República en compañía de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Realizaron visita de seguimiento ambiental el día 24 de octubre del 2017 a las instalaciones de la Clínica Colombiana del Riñón S.A., con el fin de verificar el debido cumplimiento con la normatividad vigente y las obligaciones dispuesta por esta Corporación. Sin embargo en el momento de la visita se evidencio que el estudio fisicoquímico de las aguas residuales correspondiente del periodo 2017, se observó que los parámetros realizado en dicho estudio, sobre pasaron los valores límites máximos permisibles estipulados por la normatividad ambiental vigente de la Resolución 631 del 2015.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, practicó visita de seguimiento ambiental a la Clínica Colombiana del Riñón S.A, con la finalidad de corroborar el tratamiento de las aguas residuales a utilizar en cuanto a los parámetros DBO y DBO5, los cuales sobre pasaron los valores límites máximos permisibles estipulados por la normatividad vigente, sin embargo no se evidencio el tratamiento de los vertimientos

jacar

118

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000286 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CLÍNICA COLOMBIANA DEL RIÑÓN S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO."

líquidos, debido que la Clínica, realizara nuevamente el estudio de las aguas residuales en cuanto a los ajuste correspondientes al sistema de tratamiento en cuanto a los vertimientos líquidos teniendo en cuenta los parámetros antes mencionados. En el Momento de la visita se observó un oficio de la cotización del estudio fisicoquímico para las aguas residuales, en el que contempla los parámetros establecidos en los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 del 2015. Información enviada a la C.R.A mediante Radicado N° 12161 28/12/2017.

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita de seguimiento ambiental y revisada la información del Expediente N° 1726 – 393 de la Clínica Colombiana del Riñón S.A., se puede concluir:

18.1 La Clínica Colombiana del Riñón S.A., presento el oficio de la cotización del estudio fisicoquímico para las aguas residuales, en el que contempla los parámetros establecidos en los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 del 2015.

Permiso de Emisiones Atmosféricas: Esta entidad no requiere de permiso de emisiones atmosférica, porque no genera contaminación a este recurso.

Permiso de Vertimientos Líquidos: La Clínica Colombiana del Riñón S.A., no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, sus vertimientos líquidos van al sistema de alcantarillado Municipal, sin embargo deberá cumplir con los requisitos requeridos en Oficio N° 004515 del 22 de agosto 2017, en cuanto a la Obtención del permiso de vertimientos líquidos del Decreto 1076 del 2015.

Permiso de Concesión de Agua: Esta entidad no requiere de permiso de concesión de agua, porque este servicio es suministrado por la empresa Triple A S.A.E.S.P.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Nacional contempla en su Artículo 80 lo siguiente: "el estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...)".

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales considerando que "tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter

Jacal

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000286 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CLINICA COLOMBIANA DEL RIÑON S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO."

superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley "... le competen a las corporaciones autónomas regionales, Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

Que según el numeral 12 ibídem establece una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"*

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso segundo que *"(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."* Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el vertimiento líquido es cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o aun alcantarillado, producto de actividades industriales, agropecuarias, mineras o domésticas.

El artículo 2.2.3.3.5.17., del Decreto 1076 señala: Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

De igual manera deberá cumplir a los parámetros establecidos en la resolución 631 del 17 de marzo del 2015, señalados en su artículo 11, y lo señalado en el decreto 50 del 2018.

Jada

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000286 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CLINICA COLOMBIANA DEL RIÑON S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO.”

Que el decreto 780 de 6 de mayo de 2016 señala en su Artículo 2.8.10.10. *Obligaciones de las autoridades ambientales*. Las autoridades ambientales ejercerán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa en el marco de la gestión integral de los residuos generados en las actividades de salud y otras actividades en relación con las autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya Lugar por parte de las autoridades del sector salud en relación con los factores de riesgo para la salud humana.

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos.

De lo anterior se le hace necesario realizarle a la CLINICA COLOMBIANA DEL RIÑON S.A., ubicada en el Municipio de Sabanalarga – Atlántico, unos requerimientos a los que debe dar cumplimiento en el término que se establezca en el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones legales:

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la CLINICA COLOMBIANA DEL RIÑON S.A., ubicada en el Municipio de Sabanalarga – Atlántico, identificada con Nit 900.249.014-8, localizada en la calle 23 N° 10 – 98, Representada Legalmente por la Doctora LITIA ROMERO DE MARIA o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento de manera inmediata a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo a las siguientes obligaciones:

- ❖ Deberá presentar de manera inmediata un estudio fisicoquímico de las aguas residuales, el cual realice los respectivos ajuste correspondientes en el sistema de tratamiento en cuanto a los vertimientos líquidos, el cual deberá contemplar los parámetros establecidos en los Artículos 14 y 16 de la Resolución 631 del 17 de marzo del 2015, en cuanto a las Actividades de Atención a la Salud Humana- Hemodiálisis y Diálisis Peritoneal, en cumplimiento a la normatividad vigente.

Dado que la clínica, hace sus vertimientos líquidos al sistema de alcantarillado Municipal, en concordancia con el Decreto 1076 del 26 Mayo del 2015. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas durante 4 horas consecutivas y por tres días de muestreo, antes de que estos vertimientos entren al sistema de alcantarillado.

La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, para estos parámetros, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.

- Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados los valores límites máximos permisibles estipulados por la normatividad ambiental vigente, y presentados (en original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A para su respectiva evaluación.
- En lo que respecta al caudal, se deberá realizar aforo durante las horas hábiles que la clínica, presta sus servicios. En el informe se deben prestar los resultados, comparación de estos con la norma ambiental vigente.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000286 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA CLINICA COLOMBIANA DEL RIÑON S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLÁNTICO."

- Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisara y/o verificara en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar a las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009 previo tramite del procedimiento sancionatorio respectivo.

TERCERO: El Informe Técnico N°00001837 de 29 de Diciembre del 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

21 MAR. 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**